



CAUSA Nº 13892 CCALP “ASOCIACION POR LOS DERECHOS CIVILES C/ JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS-GOBIERNO DE LA PCIA. DE BS.AS. S/ AMPARO”

SUMARIO: DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA - FALTA DE AGRAVIO DE LA ENTIDAD – INFORMACIÓN PRESUPUESTARIA DE LIBRE DISPONIBILIDAD -ALCANCE DE LA LEY 12.475 - RECHAZO DEL AMPARO.

SUMARIO MINORÍA: ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DISTRIBUCIÓN DE LA PAUTA DE PUBLICIDAD OFICIAL. TUTELA CONSTITUCIONAL Y SUPRANACIONAL. DOCTRINA CSJN IN RE “Asociación Derechos Civiles c/ EN-PAMI- (dto. 1172/03) s/amparo ley 16.986”. Causa A. 917.XLVI, sent. del 4-12-2012.

En la ciudad de La Plata, a los veintiocho días del mes de Febrero del año dos mil trece, reunida la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en La Plata, en Acuerdo Ordinario, para pronunciar sentencia en la causa “ASOCIACION POR LOS DERECHOS CIVILES C/ JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS-GOBIERNO DE LA PCIA. DE BS.AS. S/ AMPARO”, en trámite ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo nº 2 del Departamento Judicial La Plata (expte. Nº -26002-), con arreglo al sorteo de ley, deberá observarse el siguiente orden de votación: Señores Jueces Dres. Gustavo Daniel Spacarotel, Caludia A. M. Milanta y Gustavo Juan De Santis. El Tribunal resolvió plantear la siguiente

CUESTIÓN

¿Es fundado el recurso de apelación deducido por la parte demandada a fs.89/91?

VOTACION

A la cuestión primera cuestión planteada, el Dr. Spacarotel dijo:



I. Llegan a la instancia revisora de este Tribunal de alzada las presentes actuaciones por las que tramita el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía de Estado (fs. 89/91), contra la sentencia de instancia que hace lugar a la acción de amparo promovida por la Asociación por los Derechos Civiles, contra el gobierno de la Provincia de Buenos Aires, requiriendo informe respecto al gasto presupuestado y ejecutado en publicidad oficial para el período 2010 y 2011.-

II. Como se anticipara *supra*, las actuaciones principian a consecuencia de la acción interpuesta por el actor, invocando el carácter de presidente de la “Asociación por los Derechos Civiles”, entidad sin fines de lucro, cuyo objeto social, de acuerdo a su estatuto es “...promover el respeto de los derechos fundamentales del individuo, asistiéndolo en los conflictos que se susciten tanto con funcionarios públicos como con particulares, y de los que puedan derivar cercenamientos o restricciones al efectivo goce y ejercicio de tales derechos”.; “defender por igual los derechos básicos de todos los individuos, sin distinción de creencias políticas o religiosas,”, y “defender los derechos de los individuos a través de presentaciones ante autoridades judiciales o administrativas”..

Procura obtener de la Jefatura de Gabinete de Ministros, información relacionada con los gastos presupuestados y ejecutados en publicidad oficial para el periodo 2010, y 2011, conforme nota de fecha 3.IX12, obrante a fs. 35.-.

Considera que la falta de respuesta implica que su pedido de información ha sido denegado, motivo por el cual, inicia la presente acción. Invoca la ley 12.475, artículos 7º y 8º y 17 y 18 del Anexo I del decreto n° 2549/04.

Asimismo afirma que, la presentación realizada cumplía con todos los requisitos estipulados en los artículos 5º de la ley 12.475 y 12 del decreto n° 2549/04.

Funda su petición en el derecho al acceso a la información pública, el principio de publicidad de los actos de gobierno y el acceso a la información

pública como instrumento para ejercer derechos económicos, sociales y culturales.

Afirma que el silencio estatal, en el caso, constituye una conducta ilegal e inhibe la posibilidad de la población de participar y controlar la cosa pública. Cita el artículo 12 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la ley 12.475, el decreto n° 2549/04 y tratados internacionales.

III. Evacuado el informe al que refiere el artículo 10º de la ley 7166, la demandada expone razones tendientes a descalificar la acción intentada, desconociendo la personería invocada por el actor por acompañar documentación expedida por autoridad de extraña jurisdicción, sin la debida legalización que, según afirma, exige la normativa vigente.

Asimismo, manifiesta que por nota 296/12 de la Jefatura de Gabinete de Ministros, se exigió del requirente acredite diversos recaudos administrativos en los términos de la ley 12.475, reglamento N° 2549/04 y de personería en los términos de los arts. 13 y 14 de la ley 7647.-

Afirma que no ha existido denegación injustificada, ni actitud omisiva por parte de la administración, toda vez que, la información solicitada se encuentra en proceso de relevamiento.

IV. Por sentencia de fecha 20.XII.12 (fs. 75/83), la Jueza “a quo” resolvió hacer lugar a la acción de amparo promovida, y condena al organismo requerido, a entregar la información solicitada por la Asociación por los derechos Civiles, en el plazo de diez (10) días.-

Considera que a tenor de los principios de procedimiento administrativo que rigen la cuestión, la administración al exigir los recaudos formales, hubo incurrido en una “*omisión ilegítima*” tácita, toda vez que los derechos a la información pública deben prevalecer sobre el informalismo moderado que rige el trámite administrativo. Cita jurisprudencia nacional e internacional.-

V. Contra dicha decisión se agravia la Fiscalía de Estado (fs. 89/91), manifestando desacuerdo con la sentencia en crisis, ello así toda vez que en el ámbito de la ley 12.475 y su decreto reglamentario la solicitud de autos no

puede considerarse documento administrativo en los términos del artículo 2 de la ley 12.475, y su reglamentación art. 3.-

Por lo demás agrega que la información presupuestaria y de ejecución del gasto se encuentra a disposición de todo interesado en el sitio oficial del Ministerio de Economía de la Provincia (www.ec.gba.gov.ar)-

Finalmente estima que no es de aplicación la Jurisprudencia de la CSJN, recaída en causa “Asociación derechos civiles.” sentencia del 4.XII.12, en tanto el régimen legal aplicable surge de un decreto nacional N° 1172/03, que no resulta de aplicación a la Provincia.-

VI. Concedido el recurso de apelación (fs. 92) se elevan las actuaciones al tribunal para su tratamiento y resolución.

VII. Bajo un primer examen de admisibilidad, ha de expresarse que la pieza impugnatoria en estudio se muestra interpuesta en tiempo y forma (arts. 17 y 17 bis. Ley 13.928, texto conf. Ley 14.192), razón por la que corresponde entender en relación a los fundamentos allí exhibidos.

VIII. Liminarmente, ha menester dejar expresamente aclarado que la ley 12.475 al reconocer a toda persona física o jurídica el derecho de acceso a los documentos administrativos, condiciona nítidamente su ejercicio a la alegación de un “*interés legítimo*” (art.1º), y limita su otorgamiento cuando “...*la divulgación de ellos pudiere perjudicar el derecho de privacidad de terceros o afectar su honor...*”.

En principio, cabe pues reconocer que la norma en estudio, viene a consagrar el acceso a la información como derecho individual, en tanto se configura como uno de los ejes de definición del acceso a la información exhibido como correlato de la libertad de expresión. Bajo este punto de vista, el acceso a la información se sitúa en el plano de justificación de los derechos individuales, y más específicamente, en el marco de los llamados derechos de libertad o derechos-autonomía, dirigidos a sustentar el espacio de autonomía personal de los individuos y a permitirles la realización de un plan de vida que se ajuste a su libre decisión.

En este marco, el derecho de acceso a la información cumple la función de maximizar el campo de autonomía personal, posibilitando el

ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones.

Vale destacar que la redacción del derecho a la libertad de información en la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) parece seguir esta idea, ya que vincula el acceso a la información con la libertad de pensamiento y expresión. De modo similar están redactados los respectivos artículos de Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Declaración Universal de Derechos del Hombre y Convención Europea de Derechos Humanos (Convención Americana Sobre Derechos Humanos art. 13.)

Ahora bien, en autos se propugna exigir de la administración una conducta positiva tendiente a garantizar el “derecho a información”, empero, claro está de forma que se permita el “acceso a la información como derecho colectivo:”, es decir en su carácter de bien público o colectivo.

Bajo esta óptica, el acceso a la información pública así consagrado, se muestra como un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y transparencia de la administración. Esta característica se explica a partir de los propios cimientos del ejercicio del gobierno representativo: la representación democrática tiene carácter temporal, y el ejercicio de funciones públicas en nombre de la representación otorgada por el pueblo soberano está abierta al refrendo o escrutinio de la población en cuyo nombre se gobierna, a través del voto. (art. 1º de la Const. Nacional)

Analizado el tema en estudio, al conjuero del enfoque reseñado, se advierte que la situación jurídica de los particulares, se inscribe en el "status" que exhibe colectivamente todo ciudadano frente al ejercicio del sistema republicano de gobierno.

En tal sentido, corresponde expresar que la incorporación de intereses generales o `difusos' a la protección constitucional, en nada enerva la exigencia de exponer cómo tales derechos se ven lesionados por un acto ilegítimo o por qué existe amenaza de que ello suceda, a efectos de viabilizar la acción de amparo.

No es la cercanía o proximidad en la relación de vecindad del actor lo que determina el grado de legitimación, sin por el contrario el interés concurrente en relación a la pretensión esgrimida, es decir el modo en que amplía o se limita el círculo vital de derechos de la persona en relación a la información requerida.

En dicha tarea será relevante determinar si, asumiendo la justiciabilidad del caso, un pronunciamiento favorable al demandante podría reparar o bien mitigar el daño presuntivamente invocado, teniendo en cuenta que un daño es abstracto cuando el demandante no puede expresar un agravio diferenciado respecto de la situación en que se hallan los demás ciudadanos y tampoco puede fundar su legitimación para accionar en el interés general en que se cumplan la Constitución y las leyes.

En este sentido la entidad civil, acude a la justicia a los fines de indagar, como cualquier ciudadano del país, el presupuesto de gastos y recursos que en publicidad oficial se ejecuta en la Provincia para los años 2010, y 2011, y está claro que esa información –por demás pública-, cuenta con la libre compulsión y conocimiento a través de los carriles habituales de consulta que el Ministerio de Economía de la Provincia y las leyes de presupuesto pertinente ofrecen a la comunidad.

Por ello no veo desde el punto de vista de la relación jurídica sustancial, entre los derechos que propugna la entidad civil, y la prestación debida por la administración un interés con grado de afectación, individual, o colectivo, que trasunte la existencia de un “caso” justiciable en la presente.-

IX. Sin perjuicio de lo expuesto en forma liminar en relación a la situación jurídica subjetiva de la parte actora, y su interés y grado de afectación de autos, abordaré el tratamiento sustancial de la contienda.-

1. Al respecto corresponde señalar que bajo el exiguo marco de conocimiento que permite la acción intentada, es necesario abordar, a la luz de los argumentos exhibidos en la expresión de agravios, y los sostenidos por el sentenciante de primera instancia, el grado de tensión y en su caso la existencia de afectación de los derechos que se invocan como conculcados.-

2. El derecho de acceso a la información se encuentra establecido en los arts. 33, 38, 41, 42, 43 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, art. 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y en el ámbito provincial en los arts. 12 inc.. 4, 20 inc. 3, 28, 38, 43 y 56 de la Constitución, así como en la ley 12.475, y Decreto N° 2549/04.

Empero, si bien es cierto que la difusión de la información define la relación en que se encuentran el Estado y los ciudadanos, incidiendo en el grado de democracia del que goza una comunidad, y que el Estado al disponer de esa información obtiene un fuerte elemento de poder, lo que ha permitido sostener que *“...la información debe estar al alcance del público, como medio de traslación y morigeración del poder del Estado.”* (Bianchi, A. B.: “El habeas data como medio de protección del derecho a la información objetiva en un valioso fallo de la Corte Suprema”, en LL-1998-F-297), circunstancias que han derivado en la existencia del “derecho de acceso a la información”, no lo es menos que, como todos los derechos reconocidos a la población, su ejercicio reconoce límites.

Dentro de tal derecho cabe mencionar su vinculación con la información pública (se trata de cuestiones cuyo contenido incumbe a la ciudadanía, debiendo por ello, en principio, ser conocida por todos), en el sentido de que el ejercicio de la libertad de información exige que verse sobre hechos de trascendencia pública (conf. Juzg. Nacional de 1ª Inst. en lo Civil N° 67, “Diaz de Vivar Elisa c/ Neustatd, Bernardo”, en LL-1998-C-88). Es en este marco en que suele vincularse al derecho en estudio con la publicidad de los actos de gobierno (art. 1, C.N. y Const. Pcial.). En este sentido nuestro más Alto Tribunal ha expresado que ha sido la Ley Suprema quien ha conferido el derecho de dar y recibir información, el que se torna más evidente en relación con la divulgación de asuntos atinentes a la cosa pública o que posean trascendencia para el interés general (conf. CSJN, Fallos: 316:1623).

La publicidad de los actos de gobierno implica la obligación de hacer conocer a los ciudadanos las decisiones que han sido tomadas por quienes ocupan cargos públicos.

Si bien se ha sostenido que el derecho de acceso a la información permite a su titular solicitar, recibir, consultar datos e información pública, sin necesidad de invocar fundamento alguno (conf. LVALLE COBOS, D.: “Un nuevo avance jurisprudencial en derecho de acceso a la información pública”, en LL, Diario del 12-8-05, pág. 3), otorgándole a su ejercicio una gran amplitud, lo cierto es, que en el ámbito de la provincia de Buenos Aires, la ley específica en la materia, prescribe que “*La solicitud de acceso a los documentos debe ser fundada...*” (art. 5 Ley, 12.475).

Es que como bien se dijo, el derecho en estudio no es absoluto, y, en lo que respecta a la Provincia de Buenos Aires, ha sido el legislador, quien luego de ponderar todos los valores que estando en juego merecían ser tutelados, precisó los límites a que el ejercicio del derecho de acceso a la información queda sometido. En este mismo entendimiento exigió la presencia de cuanto menos un interés legítimo en la persona que pretenda hacer valer tal derecho (art. 1), definiendo el objeto sobre el que recae el mismo (art. 2) y la forma de hacerlo efectivo (art. 3)(Confr. CCALP, causa n° 1903, Carrizo, sent. del 21/12/06).

3. Ahora bien, en el *sub examine*, el actor pretende obtener información inherente al gasto presupuestado y ejecución de publicidad oficial, que según manifiesta, servirá de base para saber la distribución de la pauta de publicidad oficial.-

Ahora bien, resulta claro advertir, que todo lo relativo al presupuesto oficial de gastos y recursos de la Provincia de Buenos Aires (art. 103, inc. 2 de la Const. Pcial), al tener como base un texto legislativo, se encuentra al alcance de todo habitante de la nación, y resulta de dominio público acceder a su análisis pormenorizado a través de la ley 14.062, o bien en su caso a través de la página oficial www.ec.gba.gov.ar/areas/hacienda/Presupuesto/Presupuestos/2010/ph/p/ejercicio2010.php, y para el año 2011, la ley 14.199,

<http://www.ec.gba.gov.ar/areas/hacienda/Presupuesto/Presupuestos/2011/php/ejercicio2011.php>

Ahora bien, la desagregación del gasto y eventualmente los criterios políticos de asignación de los recursos y gastos, son criterios de gestión política que admiten control parlamentario e información pública a través de la aprobación de la cuenta de inversión, (art. 144 inc. 16 de la Const. Pcial), cuyo escrutinio jurisdiccional se encuentra librado a la exigencia de una causa judicial cuyo contenido excede la mera información requerida en autos, sino antes bien, la ponderación de un control judicial que avance sobre la arbitrariedad o ilegalidad o bien la posible comisión de ilícitos en el ejercicio de la función administrativa, cuya denuncia e investigación deberá ser prolijada ante los fueros pertinentes, mediando previa denuncia e investigación “ad hoc”.-

Tampoco resulta parangonable a la especie traída, los supuestos de exclusión de empresas periodísticas, de la pauta de publicidad oficial, en resguardo del debido ejercicio de libertad de prensa, conforme tuvo ocasión de fallar en autos CAUSA CCALP N° 10985 “EDIGRÁFICA SA C/MUNICIPALIDAD DE LA PLATA S/ AMPARO”, sent. del 21-9-10.

Sin perjuicio de lo expuesto, tampoco es posible encuadrar dicho supuesto, en el marco de la ley 12.475, (arts. 1,2, y 3), que prescriben, “...*ARTICULO 1.- Se reconoce a toda persona física o jurídica que tenga interés legítimo, el derecho de acceso a los documentos administrativos, según las modalidades establecidas por la presente Ley.*

ARTICULO 2.- Se consideran documentos administrativos toda representación gráfica, fotocinematográfica, electromagnética, informática, digital o de cualquier otra especie, que contenga datos o informaciones provenientes de órganos públicos del Estado Provincial cuya divulgación no se encuentre prohibida expresamente por la Ley

ARTICULO 3.- El derecho de acceso se podrá ejercer mediante el examen y/o extracción de copias de los documentos administrativos, con las modalidades indicadas en la presente Ley y su respectiva reglamentación. El examen de los documentos es gratuito.

Es fácil discernir que el pedimento de autos no se inscribe dentro de las pautas de la ley provincial 12.475.-

La sentencia de mérito, transita por argumentos doctrinarios, y jurisprudenciales, cuyos principios generales tengo presentes, empero que conducirían a una hermenéutica que intenta desplazar la normativa local (ley 12.475), mas luego, la sentencia de grado queda inconclusa en ese derrotero, toda vez que sin declarar o bien formular un análisis de constitucionalidad para su inaplicabilidad (art. 57, Cons. Pcial.), única posibilidad jurisdicción de obviar la aplicación de una ley vigente, procede a imponer una conducta estatal calificándola de omisiva, sin anular o bien declarar la inaplicabilidad de la norma que fija la conducta administrativa.

Es así no podemos hablar de omisión ilegítima cuando hasta lo obrado en autos no se advierte una conducta estatal contraria a la normativa provincial vigente.-

En el mismo sentido me expresé en autos CCALP n° 7793, sentencia en la que la SCBA, hubo desestimado el recurso extraordinario de nulidad contra ella interpuesto A.70.571 *"ASOCIACIÓN POR LOS DERECHOS CIVILES C/ DIRECCIÓN GRAL. DE CULTURA Y EDUCACIÓN S/ AMPARO"* (AC. 106.550), *sent. 29.6.2011.-*

No escapa a mi conocimiento, y así lo hube sentenciado (CAUSAS CCALP N° 1903; N° 2352, N° 2540, N° 8539, N° 9804, entre otras, que *"A partir de la reforma de 1994, la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones de cualquier tipo ingresó en la Constitución Nacional por la jerarquía otorgada a los tratados de derechos humanos..."*.

En este marco, la libertad informativa integra el haz de derechos que constituyen la libertad de expresión, esa libertad, incluye el derecho a la información y el libre acceso a las fuentes de aquellas (María Angélica Gelli, Constitución de la Nación Argentina Comentada y Concordada, pág. 112, La Ley, 3ra. Ed.).

Es así que, dicho derecho se encuentra establecido en los arts. 14, 33, 38, 41, 42, 43 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, art. 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 19 del Pacto Internacional

de Derechos Civiles y Políticos, art. 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

En el orden local, la Constitución Provincial reconoce este derecho en los arts. 12 inc. 4, 20 inc. 3, 28, 38, 43 y 56 , cuya reglamentación provincial resulta de la ley 12.475

También tengo presente, la decisión de la CSJN, en autos "...*Asociación Derechos Civiles cl EN PAMI (dto. 1172/03) si amparo ley 16.986*", sentencia 4.12.12, donde se discutía dentro del marco de una norma nacional –decreto 1172/03-, el derecho acceder a la información pública de los gastos de una entidad paraestatal, (PAMI), -recursos extrapresupuestarios- situación que difiere en su origen, composición, y circunstancias, del control de gastos "presupuestarios", de dominio público, y cuyo régimen legal aplicable en la provincia de buenos aires, ofrece un carril diverso de acceso para dirimir la especie.-

X. Lo expuesto permite concluir que el remedio elegido por la Asociación actora no satisface los recaudos de procedencia derivados de los artículos 1º y 2º de la ley 13.928 y sus modif. Ello así en atención a que, conforme lo expresara en la causa "Reina" (CCALP n° 2028, res. 16-3-06), el amparo es un proceso excepcional, utilizable en delicadas y extremas situaciones en las que, por carencia de otras vías aptas, pelagra la salvaguarda de derechos fundamentales, y exige para su apertura circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas que ante la ineficacia de los procedimientos ordinarios originan un daño concreto y grave, sólo eventualmente reparable por esta vía urgente y expeditiva (Fallos 310:576 y 2740; 311:612, 1974 y 2319; 314:1686; 317:1128; 323:1825y 2097, entre muchos otros).

Teniendo en cuenta que la ilegalidad desconoce o aplica erróneamente la regla jurídica que corresponde, mientras que la arbitrariedad es la manifestación abierta y caprichosa sin principios jurídicos, y en el entendimiento de que la arbitrariedad e ilegalidad tienen que resultar de manera visible, manifiesta; es decir, en forma clara, patente, indudable,

inequívoca, notoria, ostensible, para no hacer del amparo el vademécum que solucione todos los problemas, subsumiendo las vías procesales en sólo una, cuando la Constitución y las leyes marcan distintos derroteros (conf. SCBA B-67.246, 16/02/05).

Entiendo que en el presente caso la autoridad administrativa no ha obrado con ilegalidad o arbitrariedad manifiesta que permitan tener por configurado los presupuestos que habilitan la vía escogida por la actora para pretender hacer valer sus derechos. Ello así, toda vez que la información requerida se encuentra disponible y de fácil acceso en las normas presupuestarias pertinentes, y que luego para llegar a un escrutinio singularizado deberá el peticionante, sobre la base de esa información denunciar o bien cuestionar la forma de asignación de recursos al amparo de la violación de los deberes de funcionario público.-

Por lo demás, de las constancias de la causa, no es posible determinar que la ausencia de respuesta oportuna constituya una conducta manifiestamente ilegal o arbitraria, requiriendo su análisis de una mayor amplitud de debate y prueba (conf. doctrina de la CSJN en Fallos 275:320; 296:527; 302:1440; 305:1878; 306:788 y 308:137; entre muchos otros), siendo lo que determina en definitiva la idoneidad de la vía la posibilidad de que el Juez, en el limitado marco cognoscitivo propio del proceso sumarísimo de la acción de amparo, pueda abordar el objeto litigioso, y advertir en ese abordaje el comportamiento arbitrario o ilegítimo, para lo cual éste debe presentarse de manera visible, manifiesta; es decir, en forma clara, patente, indudable, inequívoca, notoria, ostensible, para no hacer de este sendero un vademécum que solucione todos los problemas, subsumiendo las vías procesales en sólo una, cuando la Constitución y las leyes marcan distintos derroteros. El amparo es una herramienta útil, pero no para cualquier situación (conf. SCBA, B 64981 S 23-2-2005).

XI. Por las razones expuestas, estimo que corresponde hacer lugar al recurso de apelación articulado por la demandada a fs. 89/91 y revocar la sentencia de grado, rechazando la acción de amparo interpuesta (arts. 20 inc. 2 Const. Pcial., 1, 2,17 y 17 bis. Ley 13.928 texto conforme ley 14.192),

votando a la cuestión planteada por la afirmativa, con costas en ambas instancia a la vencida (arts. 19, 25, ley citada, y art.274 CPCC).

Así lo voto.

A la cuestión planteada, la Dra. Milanta dijo:

I- Expongo mi disidencia con el Dr. Spacarotel, pues considero, a un mismo tiempo, que el recurso de apelación de la demandada es insuficiente, y que la sentencia de la anterior instancia se ajusta a derecho.

Pasaré a fundamentar ambas conclusiones.

1. Mediante el pronunciamiento en crisis, la jueza de primera instancia, titular del Juzgado en lo Contencioso Administrativo N° 2 con asiento en La Plata, resuelve hacer lugar a la acción de amparo promovida por la Asociación por los Derechos civiles (ADC) y condenar al Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros de la Provincia de Buenos Aires a entregar la información solicitada por la actora mediante nota del día 3 de septiembre de 2012, dentro del plazo de diez días, cuyo objeto ya sido motivo de precisión en la presente, a cuanto cabe remitirse.

Para así decidir, comienza por efectuar una reseña de las posiciones contrapuestas de las partes, para luego invocar los principios rectores del amparo por omisión, en los términos de los arts. 43 de la Constitución nacional y 20 inc. 2 de la Carta local, como de la doctrina de los autores y de la jurisprudencia de la S.C.B.A (causas B-64.747 y Ac. 73.996).

A continuación, se expide sobre la amplia tutela que la Constitución Bonaerense y la Nacional a través de los tratados directamente operativos en el ámbito provincial, confieren al acceso a la información, a todos los ciudadanos por tratarse de un derecho de titularidad universal (arts. 12 inc. 4 CP, 75 inc. 22 CN, 11 CP), como derivación de la libertad de pensamiento y de expresión, consagrado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 13.1), la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 19) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 19 inc. 2).

En ese marco, estructura los pilares de la solución estimatoria, sobre la base de los siguientes postulados.

En primer lugar, con sustento en la doctrina emergente de las sentencias de la Corte IDH, aludiendo a varios pronunciamientos referidos al alcance del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, entre ellos, el recaído en el caso *Claude Reyes*, como, así también, a los deberes que para el Estado Argentino apareja la plena operatividad de las referidas normas supranacionales, de hacer efectivo el derecho de acceso a la información pública.

En tal contexto, ubica el análisis de la normativa provincial aplicable –leyes 12.475 y 13.175, decretos 1549/04, 110/08, 476/08-, que tienden a garantizar el derecho constitucional de acceso a la información. Alude a los principios generales contenidos en esa normativa, adoptando una interpretación amplia de la legitimación, de conformidad al aludido precedente de la CIDH, como, así también, al fallo dictado por la Corte Suprema nacional el 4-12-2012 en el caso *Asociación Derechos Civiles*, para concluir en este aspecto que toda persona, sin necesidad de acreditar un interés directo o una afectación personal, se encuentra habilitada a solicitar, acceder y recibir información pública de los organismos y entidades que funcionan bajo la órbita del órgano Ejecutivo provincial.

En segundo término, se aboca al pormenorizado análisis de los principios generales del procedimiento de acceso a documentos administrativos, de conformidad al reglamento aprobado por decreto 2549/04.

Por otra parte, advierte configurada la omisión de la autoridad administrativa de brindar la información requerida por la entidad demandante, ya que según se acredita con la documental agregada a estos autos, con fecha 4 de junio de 2012, la asociación solicitó ante el Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros la información que detalla vinculada con la publicidad oficial correspondiente a los Ejercicios presupuestarios 2010/2011. El organismo mediante proveído de fecha 6 de junio de 2012, observa que no se encuentra acreditada la personería y representación invocada por el peticionante, conforme artículos 13 y 14 del decreto ley 7647/70. Asimismo, advierte que no se ha constituido domicilio legal, ni se

ha aclarado la localidad del domicilio consignado como real para su notificación, procediendo a reservar las actuaciones en esa Jefatura, hasta la oportunidad de requerir su vista al presentante.

A esa altura, se extiende sobre los principios que rigen en el procedimiento administrativo de marras, con particular referencia al formalismo moderado, considerando que no obstante ser rectores en la materia, ante un nuevo pedido de la asociación, la autoridad requerida reitera la anterior observación continuando con la reserva de la petición sin impulsar el trámite.

Analiza la situación de hecho para concluir que se configura la denegatoria de la solicitud de acceso que habilita la acción de amparo.

Se extiende sobre la interpretación del caso a la luz de los principios constitucionales y supranacionales, así como del bloque normativo local, para concluir en que el acceso a la información reclamado en autos resulta procedente por configurarse un obrar de la demandada reñido con dicho plexo jurídico.

2. La Fiscalía de Estado expresa los siguientes agravios contra la sentencia estimatoria de la pretensión amparista.

Sostiene que la información que la Asociación requiriera al Organismo demandado no puede ser considerada como documento administrativo propiamente dicho, dado que los datos a brindar por la demandada deberán ser recabados y suministrados por las oficinas respectivas para sí conformar un documento administrativo que dé respuesta a cada uno de los puntos requeridos por la accionante.

Se estaría en presencia de un pedido de información que, una vez subsanadas las observaciones al cumplimiento de los recaudos legales, se encontraría en vías de elaboración.

En ese orden de ideas, destaca que la ley 12.475 refiere a documentos que contengan datos o informaciones y no a aquellos que requieran de un procedimiento, de donde extrae que es inexacto sostener que la administración ha incurrido en una omisión ilegítima lesiva del derecho a la información pública.

Agrega, por otra parte, que la información requerida se halla a disposición de la amparista, en el sitio *web* del Ministerio de Economía de la Provincia.

Entiende también que la jurisprudencia citada en la sentencia, de la Corte Suprema nacional, no resulta aplicable en razón de que el marco normativo es diferente, ya que en aquel ámbito rige el decreto 1172/03 que prevee la posibilidad de requerir información, circunstancia no contemplada en la normativa provincial.

También expone críticas en cuanto al plazo de cumplimiento de la manda judicial que estima exiguo.

II- 1. Las observaciones planteadas en el recurso de apelación, se limitan a los términos de las previsiones de la ley 12.475, interpretada por la demandada con un criterio inadecuadamente restrictivo y parcial, en el sentido que el acceso en ella previsto sólo alcanzaría a *documentos* preexistentes y no a *información* que hubiese que procesar o elaborar, desplazando de incidencia en la cuestión, al plexo de derechos y principios supranacionales, constitucionales y a la doctrina de la Corte nacional a su respecto.

La orfandad argumental de la expresión de agravios es evidente, pues al simplificar la materia a los enunciados de dicha preceptiva provincial, sujetándolos asimismo a una hermenéutica desajustada al ordenamiento jurídico que integra, sin encauzarlo en los principios superiores y estándares del *acceso a la información*, plantea un enfoque incompleto y, por ende, equivocado de la pretensión sometida a juzgamiento como, también, de la sentencia que decide acogerla.

De este modo, los fundamentos centrales o primordiales donde descansa la exégesis de las previsiones locales que sustentan el fallo, quedan incólumes de censura.

El desacierto de la estrategia defensiva bajo examen, radica en desentenderse del embate del núcleo del decisorio, que se estructura sobre la base del orden jurídico superior dando sentido a las previsiones inferiores.

Luego, la recurrente realiza una exégesis del derecho constitucional invocado, *derecho a la información* restringiéndolo en sus alcances para arribar a conclusiones que no se condicen con el propio ordenamiento que alega.

Admitir la postura que trasunta implicaría tanto como negar el acceso a la información, o bien delimitarlo de tal modo que su objeto quedase reducido a documentos confeccionados y preexistentes; ello a despecho de los principios que informan a la propia preceptiva provincial cuanto de la evolución y precisión de los estándares en la materia.

Es este el primer impedimento que se advierte, para el progreso de la impugnación, que no contiene los presupuestos necesarios para provocar la plena revisión de la sentencia.

Debe recordarse, en efecto, que por imperativo procesal y por principio inherente a la revisión ordinaria en instancia de alzada, el recurso de apelación debe constituir una *crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas* (arts. 5, 15, 17 y concs., ley 13.928 y sus reformas y art. 260, C.P.C.C.). Cabe poner de relieve, asimismo, que el deber de que la disconformidad sea *concreta* descarta por insuficientes a las apreciaciones genéricas y exige, en cambio, el embate puntual y preciso hacia las argumentaciones desarrolladas en el pronunciamiento; a su lado, la exigencia de *razonada* -que pesa sobre la expresión de agravios- requiere la demostración del error y no queda abastecida, por ende, con la réplica que sólo traduce desacuerdo si no se alcanza a probar el equívoco o deficiencia. Tampoco, con el replanteo de argumentos incorporados en la postulación que fueron objeto de tratamiento, si no se avanza hacia la réplica de las razones sostenidas en el juzgamiento de aquéllos.

2. Sin perjuicio de lo expuesto hasta ahora, el análisis de las críticas aducidas en torno al objeto del requerimiento efectuado por la entidad amparista, tampoco es de recibo, conforme las siguientes consideraciones.

2.1. En varios antecedentes referidos al derecho que motiva esta controversia, he tenido oportunidad de señalar que de los arts. 12 inc. 4, 20

inc. 2 y concs. de la Constitución Provincial y arts. 1 de la ley 12.475 y 1° de su decreto reglamentario, en cuanto estos últimos cuerpos normativos establecen principios generales de aplicación en el territorio provincial, se desprende la regla amplia de legitimación para acceder a la información pública y suscitar la jurisdicción en el caso de que ese derecho, del que gozan todas las personas de la Provincia, fuese lesionado (cfr. causas N° 2352 "Di Pietro", sent. de fecha 20-04-06; N° 1903 "Carrizo", sent. de fecha - 21-12-06).

La citada ley 12.475 -que, como se señaló, opera como legislación básica en la materia- establece que *se reconoce a toda persona física o jurídica que tenga interés legítimo, el derecho de acceso a los documentos administrativos, según las modalidades establecidas por la presente ley* (art. 1°) y que *contra las decisiones que denieguen el derecho de acceso a documentos, o el caso de que se considere denegada la solicitud de acuerdo al art. 7, podrán interponerse las acciones de amparo o habeas data, según corresponda* (art. 8). Estas normas subconstitucionales, al igual que otras dictadas en el orden nacional (vgr. Decreto 1172/03), exhiben la clara tendencia a brindar instrumentos normativos reglamentarios que posibiliten la efectividad y operatividad de los principios constitucionales de transparencia pública, participación ciudadana y publicidad, inherentes al estado de derecho (cfr. causas cits.).

A su vez, conforme al art. 20 inc. 2 de la Constitución provincial, *la garantía de Amparo podrá ser ejercida ante la lesión o amenaza del ejercicio de los derechos constitucionales individuales y colectivos*. Por fin, la ley suprema consagra que *todas las personas en la Provincia gozan ...del derecho a la información y a la comunicación* (art. 12 inc. 4). No cabe olvidar, por otra parte, que aquélla reconoce, y ordena a las autoridades asegurar, *el acceso irrestricto a la justicia* como un derecho fundamental (art. 15, Const. prov.). Todo ello funciona en armonía con las cláusulas de la Constitución Nacional (arts. 18, 43, 75 inc. 22 y concs., Const. Nac.).

Es claro que este plexo integrado por las normas de superior jerarquía y las inferiores informadas en aquéllas, torna desajustada a

derecho la interpretación que restringe a situaciones de carácter personal y directo la aptitud para acceder a la justicia y, en cambio, reclama una inteligencia amplia que favorezca el derecho a la jurisdicción, tal como es concebido en la Constitución.

De lo expuesto se sigue que el *interés legítimo* al que se refiere el art. 1º de la ley 12.475, puede ser *individual o colectivo* (cfr. arts. 20 inc. 2, cit.).

La entidad actora acredita una situación que encuadra en ese recaudo de legitimación, tal como lo ha consignado el pronunciamiento. Asimismo, la titularidad del bien por el que acciona, según la carta fundamental, corresponde a toda persona, por lo cual no cabe otra conclusión que la amplia, sostenida en la sentencia.

No cabe circunscribir el interés legítimo al que alude la ley 12.475 a la situación personal, directa y actual en relación a los datos objeto de la información, aspecto que carecería de toda consistencia.

En este aspecto, cabe concluir que la actora exhibe legitimación suficiente para abrir la jurisdicción.

2. 2. Estas apreciaciones se ven enriquecidas con los aportes que expresan el alcance, significado y contenido del acceso a la información pública, y su titularidad, que es el bien comprometido en la presente causa.

Cabe señalar al respecto, que su reconocimiento y tutela deriva de los arts. 1, 14, 33, 38, 41, 42, 43 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, art. 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, arts. 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos; arts. 1, 11, 12 inc. 4, 38 y concs., de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y leyes y decretos locales de aplicación en cada jurisdicción.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reafirmado este derecho al expresar que *quienes están bajo la protección de la Convención tienen no sólo el derecho a la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho a la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Es por ello que la libertad de*

expresión tiene una dimensión individual y una social, a saber: Esta requiere, por un lado, que nadie sea menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno. Estas dos dimensiones...poseen igual importancia y deben ser garantizadas en forma simultánea para dar efectividad total al derecho a la libertad de expresión en los términos previstos por el artículo 13 de la Convención (Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú, sentencia del 6-2-2001).

Asimismo, en el caso *Claud Reyes y otros vs. Chile*, sentencia del 19 de septiembre de 2006, la Corte IDH vuelve sobre ello, afirmando que la jurisprudencia del Tribunal ha dado un amplio contenido al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión consagrado en el artículo 13 de la Convención, a través de la descripción de sus dimensiones individual y social, de las cuales ha desprendido una serie de derechos que se encuentran protegidos en dicho artículo.

En ese sentido la Corte ha establecido que, de acuerdo a la protección que otorga la Convención Americana, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión comprende “no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de *buscar, recibir* y difundir informaciones e ideas de toda índole”. Al igual que la convención Americana, otros instrumentos internacionales de derechos humanos, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establecen un derecho positivo a buscar y recibir información.

La Corte estimó que el artículo 13 de la Convención, al estipular expresamente los derechos a “*buscar*” y a “*recibir*” “*informaciones*”, protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención. Consecuentemente, dicho artículo ampara el derecho de las personas a recibir información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a

conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto. Dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción. Su entrega a una persona puede permitir a su vez que ésta circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla. De esta forma, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión contempla la protección del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, el cual también contiene de manera clara las dos dimensiones, individual y social, del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, los cuales deben ser garantizados por el Estado de forma simultánea.

El acceso a la información pública es un requisito indispensable para el funcionamiento mismo de la democracia, una mayor transparencia y una buena gestión pública, y en un sistema democrático representativo y participativo, la ciudadanía ejerce sus derechos constitucionales, a través de una amplia libertad de expresión y de un libre acceso a la información.

2. 3. A su vez, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en un reciente pronunciamiento, con marcada influencia del antecedente citado, ha reconocido sin condicionamientos, con la extensión que le es inherente, el derecho de acceso a la información (causa A. 917.XLVI. *Asociación Derechos Civiles c/ EN-PAMI- (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986*, sentencia de fecha 4-12-2012).

La Constitución Nacional garantiza el principio de publicidad de los actos de gobierno y el derecho a la información pública a través del artículo 1°, de los artículos 33, 41, 42 y concordantes del Capítulo Segundo –que establece nuevos Derechos y Garantías- y del artículo 75 inc. 22, que incorpora con jerarquía constitucional diversos tratados internacionales.

Al referirse al significado y amplitud del derecho de “acceso a la información” sostuvo que *la negativa a brindar la información requerida constituye un acto arbitrario e ilegítimo en el marco de los principios de una*

sociedad democrática e implica, en consecuencia, una acción que recorta en forma severa derechos que son reservados ... a cualquier ciudadano, en tanto se trate de datos de indudable interés público y que hagan a la transparencia y a la publicidad de gestión de gobierno, pilares fundamentales de una sociedad que se precie de ser democrática.

También recordó que El derecho de buscar y recibir información ha sido consagrado expresamente por la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (artículo IV) y por el artículo 13.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Corte Interamericana ha dado un amplio contenido al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, a través de la descripción de sus dimensiones individual y social, aludiendo a diversos antecedentes. Entre ellos, un informe de la CIDH resaltando que todas las personas tienen el derecho de solicitar, entre otros, documentación e información mantenida en los archivos públicos o procesada por el Estado y, en general, cualquier tipo de información que se considera que es de fuente pública o que proviene de documentación gubernamental oficial...

La Corte se extendió sobre el reconocimiento del acceso a la información como derecho humano fundamental, refiriendo la evolución en el derecho internacional y en el sistema interamericano, con precisión de los distintos aportes e instrumentos que fueran perfeccionando sus amplios alcances y protección, destacando que la jurisprudencia de la CIDH ha desprendido del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión consagrado en el artículo 13 de la Convención, el derecho al acceso a la información.

Destacó la importancia de la decisión internacional en el caso Reyes, que consiste en que se reconoce el carácter fundamental de dicho derecho en su doble vertiente, como derecho individual de toda persona descrito en la palabra “buscar” y como obligación positiva del Estado para garantizar el derecho a “recibir” la información solicitada. Así también, consideró que la sentencia de la Corte fortalece como estándar internacional la idea de que este derecho corresponde a toda persona, es decir que la legitimidad activa

es amplia y se la otorga a la persona como titular del derecho, salvo los casos de restricción.

Interpreta la Corte Nacional que el fundamento central del acceso a la información en poder del Estado consiste en el derecho que tiene toda persona de conocer la manera en que sus gobernantes y funcionarios públicos se desempeñan, mediante el acceso a la información.

Señaló también que *Uno de los puntos a destacar en la sentencia Reyes es el reconocimiento del “principio de máxima divulgación”.*

2. 4. El virtud del análisis realizado, no puede compartirse el criterio que esboza la recurrente y acoge el juez de primer voto, en el sentido que el mencionado precedente de la Corte Nacional, resultaría inaplicable por referirse a otro régimen normativo (tal, el decreto nacional 1172/03), pues lo cierto es que el máximo tribunal se expidió sobre la materia a partir del plexo jurídico superior, en el cual también subsume la problemática que ventila la presente causa. Los principios y enunciados referidos al derecho constitucional lesionado, de acuerdo a las cláusulas de mayor jerarquía y a la interpretación adoptada a su respecto, rigen por igual en el ámbito provincial, sin perjuicio de cuanto disponga cada ordenamiento local.

Esa conclusión se vuelve inequívoca, con sólo reparar en que la normativa provincial, a la que delimita todos sus comentarios la demandada, ubica el acceso a la información, precisamente, dentro de la preceptiva supranacional y constitucional que se viene mencionando.

En efecto.

- Merece destacarse que, en esta jurisdicción, en armonía con lo antes expuesto, el art. 12 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires establece que *Todas las personas en la Provincia gozan, entre otros, de los siguientes derechos: ... 4) A la información y a la comunicación.*

- Así también, entre los fundamentos de la Ley 12.475, se menciona que *el acceso a los documentos públicos, pretende resguardar tanto la publicidad de los actos de gobierno, como la efectiva vigencia de la seguridad jurídica. Constituye, en consecuencia, una forma explícita de asegurar la subordinación de la actividad estatal a la constitución, que es*

uno de los pilares básicos y fundamentales del estado de derecho. Entre los propósitos perseguidos Mediante este derecho se asegura la transparencia de la función administrativa del Estado, libre de todo sigilo, y se promueve la actuación eficaz de éste en forma imparcial.

- A su vez, el decreto 2549/04 ha sido dictado en atención a lo dispuesto por *los artículos 1, 33, 41, 42 y concordantes de la Constitución Nacional, los diversos tratados internacionales incorporados con jerarquía constitucional por el Artículo 75 onc. 22, los Artículos 1°, 11, 12 inc. 4, 38 y concordantes de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, las Leyes 12.475, 13.175 y normas concordantes por las que se pretende garantizar el principio de publicidad de los actos de gobierno y el derecho de acceso a la información pública (v. visto del decreto).*

Entre otras consideraciones, se invoca la democratización de la Administración Pública, en cuyo marco se inscribe el régimen de acceso a la información pública que contribuya en forma directa y significativa a la formación y ejercicio de este derecho por parte de la ciudadanía (cfr. considerandos 1° y 2).

El acceso a la información pública es uno de los más importantes componentes del derecho humano a la información, reconocido por los Estados latinoamericanos desde hace más de 20 años, siendo su propósito que los ciudadanos tengan la potestad de requerir cualquier documentación o información en poder del Estado y, a su vez, implica la obligación de los funcionarios y organismo públicos de ofrecer las condiciones y garantías para el ejercicio libre de este derecho (considerando 3).

- Por otra parte, la ley 13.175 de Ministerios, en su artículo 9 establece, entre las funciones comunes de los Ministros Secretarios, facilitar el ejercicio del derecho a la información previsto en la Constitución de la Provincia, organizando áreas para recibir, procesar, sistematizar y elevar, con rapidez y eficiencia toda propuesta, reclamo, pedido y opinión útil para la formulación, implementación, control de gestión y evaluación de políticas, planes, y cursos de acción que provengan de la ciudadanía en general, de sus instituciones representativas, y de cada uno de los habitantes de la

Provincia en particular; confeccionar y difundir la agenda sistémica de su cartera; asegurar la transparencia de la función pública, difundiendo el detalle de la utilización de los recursos y el estado del gasto en el ámbito de su jurisdicción; y facilitar, a través de los mecanismos apropiados, la participación ciudadana (v. asimismo considerando 4° decreto cit.).

En consecuencia, si bien susceptible de ser perfeccionada (v. últimos considerandos del decreto cit.), se trata de una normativa que responde y se informa en un contexto jurídico supremo, cuya interpretación deviene aplicable y decisiva en la precisión del significado y contenido del derecho tutelado.

2. 5. En ese orden de ideas, no es dable sostener, como propicia la demandada, la presencia de impedimentos al acceso requerido en la presente causa, basado ello en meras alegaciones.

No es de recibo el argumento enderezado a descalificar el objeto del reclamo sin esgrimirse ni acreditarse un supuesto de restricción.

Ello así toda vez que, tal como ha quedado explicitado, el derecho a la información es de raigambre constitucional y su alcance no se encuentra delimitado al acceso a documentos tal como se desprende de los pronunciamientos mencionados, de la normativa superior y de las previsiones provinciales y los principios en los que se inspiran que no permiten un menoscabo semejante.

Por otra parte, no se desprende que los datos a suministrar carezcan de respaldo documental, antes bien al contrario, de las breves consideraciones planteadas en la impugnación se deriva que lo peticionado requiere recabar datos de las oficinas respectivas y resulta inherente a las actuaciones públicas que concitan el interés de la amparista –aspectos presupuestarios de ejercicios pasados en relación a la publicidad oficial- su apoyatura documental.

En otro orden, las observaciones formales opuestas ante el reclamo, tampoco resultan fundadas, ni en el recurso se embate con suficiencia la motivación de la sentencia en este aspecto.

Las breves consideraciones vinculadas con la posibilidad de entrega de la información que se hallaría en vías de elaboración, carece de precisión para conformar una circunstancia que permita verificar algún desacierto en la sentencia de mérito.

Similar es la suerte de la genérica invocación de la imposibilidad de proveer los datos requeridos en el plazo fijado en la sentencia, teniendo en cuenta que no se explican las concretas razones que obstarían cumplir la manda en el lapso indicado, teniendo en cuenta que el primigenio reclamo data del mes de junio del año 2012 y su reiteración del mes de septiembre del mismo año.

Por último, no se ha acreditado, con explicaciones serias y fundadas, que la información requerida se encuentre incorporada en la página *web* o resulte susceptible de obtenerse a través de las publicaciones existentes y, por ende, que se trate de datos disponibles para el amparista.

En estas condiciones, advierto, como anticipara, que las alegaciones de la recurrente no logran conformar una expresión de agravios eficaz.

Por último, el despacho judicial no restringe las potestades públicas ni avanza sobre el modo o los elementos que deba recabar el estado para brindar la información requerida.

III- Cabe pues concluir que el pronunciamiento es ajustado a derecho y no se han demostrado fisuras en su motivación, razonamiento utilizado y consecuente decisión.

Ello habida cuenta de que, como sostiene la sentencia como adecuada derivación del estudio que contiene y de las constancias de la causa, *el incumplimiento de la autoridad administrativa del deber específico y concreto que emana del bloque de legalidad que subsume el caso, como así también de los pronunciamientos nacionales e internacionales aplicables en la materia, configura una omisión ilegítima que lesiona en forma manifiesta el derecho de acceso a la información pública que titulariza la entidad demandante, circunstancia que torna procedente la acción de amparo impetrada.*

En mérito de las razones expuestas, no habiéndose alegado ni demostrado la presencia de alguna restricción legal y fundada que obste a brindar la información requerida, ni acreditado error de juzgamiento en la sentencia de grado, considero que corresponde confirmarla rechazando el recurso intentado (arts. 1, 14, 33, 43, 75 inc. 22, Const. Nac.; 12 inc. 4°, 11, 15, 20 inc. 2°, y conchs., Const. Prov.; 1°, 4°, 13, 14 y conchs., ley 13.928, texto según ley 14.192; 7° y 8°, ley 12.475; 1°, 4° y conchs. decreto N° 2.549/04; 1°, 2°, 3, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 17, 18, 23, 24 y conchs., Reglamento General de Acceso a Documentos Administrativos del Poder Ejecutivo; 26, 48, 50, 71 y conchs., decreto-ley N° 7647/70; 9 inc. 4°, ley 13.175; 1°, 2°, 13.1, 25. y conchs., C.A.D.H.; 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 19 inc. 2°, Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos).

Así lo voto.

A la cuestión planteada, el Dr. De Santis dijo:

En cuanto concordante, en lo pertinente, con el criterio que pude sostener en casos pretéritos, más allá de las singulares características del presente, adhiero al voto del Dr. Spacarotel y me expido en idéntico sentido (conf. mis votos en causa CCALP n° 13.076, CCALP n° 10.542, CCALP n° 9804, CCALP n° 9636, CCALP n° 8539, CCALP n° 7793, CCALP n° 7596, CCALP n° 2996 y CCALP n° 2352).

Así lo voto.

De conformidad a los votos precedentes, la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en La Plata, dicta la siguiente

SENTENCIA

Por mayoría, se hace lugar al recurso de apelación articulado por la demandada a fs. 89/91 y se revoca la sentencia de grado, rechazando la acción de amparo interpuesta (arts. 20 inc. 2, Const. Pcial.; 1, 2, 17 y 17 bis. ley 13.928 texto conforme ley 14.192).

Costas en ambas instancia a la vencida (arts. 19, 25, ley citada, y art.274 CPCC).

Causa N°13892 CCALP

Difiérese la regulación de honorarios para la oportunidad dispuesta por los artículos 31 y 51 del decreto ley 8904/77.

Regístrese, notifíquese y devuélvase al juzgado de origen oficiándose por Secretaría.

Gustavo Daniel Spacarotel
Juez

Gustavo Juan De Santis
Juez

Claudia A.M. Milanta
Juez

Dra. Mónica M. Dragonetti
Secretaria

REGISTRADO BAJO EL N° 66 (S).